



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02241-2022-PA/TC
MADRE DE DIOS
VICTORIA MERCEDES PEÑA
MOROCHO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 7 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Victoria Mercedes Peña Morocho contra la resolución, de fecha 2 de diciembre de 2021¹, expedida por la Sala Civil de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Demanda

El 23 de mayo de 2019², la recurrente interpuso demanda de amparo contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Puerto Maldonado – Tambopata y la Sala Penal de Apelaciones de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, así como contra los jueces de la Sala Suprema Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, a fin de que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones emitidas en el Expediente 00023-2016-57-2701-JR-PE-01: i) la Resolución 30, del 25 de abril de 2018³, mediante la cual se la condenó como autora del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad personal, subtipo trata de personas, a 12 años de pena privativa de la libertad e inhabilitándola a ejercer, por cuenta propia o por intermedio de terceros, comercio de licores relacionados con bares o similares por 5 años, fijando la reparación civil en S/ 10 000.00, y dispuso que se la someta a un tratamiento terapéutico; ii) la Resolución 35, del 22 de agosto de 2018⁴, a través de la cual se confirmó la Resolución 30; y iii) la resolución que contiene la Casación 1383-2018 Madre

¹ Folio 869

² Folio 113

³ Folio 3

⁴ Folio 57



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02241-2022-PA/TC
MADRE DE DIOS
VICTORIA MERCEDES PEÑA
MOROCHO

de Dios, de 22 de febrero de 2019⁵, notificada el 8 de abril de 2019⁶, mediante la cual se declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra la Resolución 35.

Manifestó que en la cuestionada Resolución 30 se realizó una apreciación falsa de la prueba anticipada, pues se insertó su nombre, a pesar de que la menor nunca se refirió a la acusada; que se efectuó una valoración parcial del relato de la menor consignado en la Pericia Psicológica 0210-2016-PSC; que el juez miente al decir que la menor habría manifestado que la acusada es cajera y administradora del bar; que se ha hecho una valoración parcializada del Informe Social 07-2016-Ministerio Público-FN-IML-DMLII-YCCH; que el juez ha falseado la declaración testimonial de Martín Lima Chumpi y ha valorado falsamente el acta de intervención policial; que se realizó una apreciación falsa de las instrumentales que contienen las declaraciones de Luz Leidy Coronel Coronado y de Doris Yovany Peña Morocho; entre otros argumentos similares. Asimismo, alegó que en la sentencia de vista se argumentó falsamente que no se vulneró el principio de inmediación, pues el juez reemplazante intervino desde la oralización y debate de dos testigos ofrecidos por el Ministerio Público, sin embargo, dicha afirmación es falsa porque ningún testigo o perito ha declarado en persona ante el juez. Además, refirió que en su recurso de casación denunció dos causales: una prevista en el artículo 429, inciso 1 del nuevo Código Procesal Penal (NCPP), referida a la inobservancia del principio de inmediación y la otra amparada en el artículo 427, inciso 4 del NCPP (casación excepcional), atendiendo que la Sala Superior no había absuelto con veracidad los agravios contenidos en el recurso de apelación; sin embargo, en la resolución casatoria no se emitió pronunciamiento respecto de la casación excepcional y se efectuó una escueta valoración probatoria de la declaración de la menor. Por ello, adujo que dichas resoluciones vulneran sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

Contestación de la demanda

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contestó la demanda⁷ solicitando que se la declare improcedente.

⁵ Folio 90

⁶ Folio 89

⁷ Folio 161



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02241-2022-PA/TC
MADRE DE DIOS
VICTORIA MERCEDES PEÑA
MOROCHO

Alegó que lo que en realidad pretende la recurrente es realizar cuestionamientos que exceden la competencia del juez constitucional, pues la jurisdicción constitucional no puede instrumentalizarse como una instancia de reexamen del criterio jurisdiccional de la justicia ordinaria.

Sentencia de primera instancia

Mediante la Resolución 8, de 11 de setiembre de 2020⁸, el Juzgado Civil – sede Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, declaró improcedente la demanda por considerar que la recurrente se defiende de la acusación respecto del delito por el que se la condenó, para lo cual alega la presunta inconstitucionalidad de las resoluciones judiciales, cuya ineficacia se pretende; en tal sentido, la demanda debe ser rechazada, porque los hechos y los fundamentos fácticos que la sustentan, no están referidos en forma directa y concreta al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados.

Sentencia de segunda instancia

A través de la Resolución 15, de 2 de diciembre de 2021, la Sala Civil de Tambopata de la Corte Superior de Justicia de Madre de Dios, confirmó la apelada por similares argumentos.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. En el caso de autos, la recurrente pretende que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones emitidas en el expediente 00023-2016-57-2701-JR-PE-01: i) la Resolución 30, de 25 de abril de 2018, mediante la cual se la declaró autora del delito contra la libertad, en la modalidad de violación de la libertad personal, subtipo trata de personas, condenándola a 12 años de pena privativa de la libertad e inhabilitándola a ejercer, por cuenta propia o por intermedio de terceros, el comercio de licores relacionados con bares o similares por 5 años, fijando la reparación civil en S/ 10 000.00, y dispuso que se la someta a un tratamiento terapéutico; ii) la Resolución 35, de 22 de agosto de 2018, a través de la cual se confirmó la Resolución 30; y iii) la resolución que contiene la Casación

⁸ Folio 785



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02241-2022-PA/TC
MADRE DE DIOS
VICTORIA MERCEDES PEÑA
MOROCHO

1383-2018 Madre de Dios, de 22 de febrero de 2019, mediante la cual se declaró inadmisibles los recursos de casación interpuestos contra la sentencia de vista expedida en el proceso. Alegó, básicamente, la vulneración de sus derechos fundamentales a la tutela jurisdiccional efectiva y al debido proceso, en sus manifestaciones a la motivación de las resoluciones judiciales y de defensa.

Sobre la debida motivación de las resoluciones judiciales

2. El derecho a la motivación de las resoluciones judiciales se encuentra recogido en el artículo 139, inciso 5 de la Constitución Política, conforme al cual, constituye un principio y un derecho de la función jurisdiccional “La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan”.
3. En la sentencia emitida en el Expediente 04302-2012-PA, el Tribunal Constitucional señaló que:
 5. [...] este derecho implica que cualquier decisión judicial cuente con un razonamiento (elementos y razones de juicio) que no sea aparente, defectuoso o irrazonable, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican (STC 06712-2005-PHC/TC, fundamento 10). De este modo, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales encuentra su fundamento en la necesidad de que las partes conozcan el proceso lógico-jurídico (*ratio decidendi*) que conduce a la decisión, y de controlar la aplicación del derecho realizada por los órganos judiciales, pues ésta no puede ser arbitraria, defectuosa, irrazonada o inexistente.
4. En ese sentido, tal como lo ha precisado este Alto Tribunal en diversa jurisprudencia, el derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no garantiza una determinada extensión de la motivación, por lo que su contenido constitucional se respeta *prima facie*: a) siempre que exista fundamentación jurídica, que no implica la sola mención de las normas a aplicar al caso, sino la explicación de por qué tal caso se encuentra o no dentro de los supuestos que contemplan tales normas; b) siempre que exista congruencia entre lo pedido y lo resuelto, que implica la manifestación de los argumentos que expresarán la conformidad entre los pronunciamientos del fallo y las pretensiones formuladas por las partes; y, c) siempre que por sí misma exprese una suficiente justificación de la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02241-2022-PA/TC
MADRE DE DIOS
VICTORIA MERCEDES PEÑA
MOROCHO

decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión⁹.

5. De esta manera, si bien no todo ni cualquier error en el que eventualmente incurra una resolución judicial constituye automáticamente la vulneración del contenido constitucionalmente protegido del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales, cierto es también que el deber de motivar constituye una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso.

Análisis del caso concreto

6. Esta Sala del Tribunal advierte que en la Resolución 30 se analizaron los medios de prueba que obran en el expediente penal, tales como la declaración de la menor de iniciales S.F.R. (17) realizada en Audiencia de Prueba Anticipada, lo que permitió al juzgado emplazado comprobar los detalles de circunstancias, tiempo, lugar, forma y modo que acreditan el delito de explotación laboral y sexual contra la menor agraviada, así como el aprovechamiento de su estado de vulnerabilidad. Asimismo, se procedió a analizar las garantías de certeza presentes en el caso, como la ausencia de incredulidad subjetiva, verosimilitud y la persistencia en la incriminación. Por otra parte, en lo que respecta a la constitución y tipificación de la conducta, se aprecia que en dicha resolución se desarrolla, a lo largo del fundamento 2.2.1. y 2.3.1., los elementos constitutivos del delito imputado, esto es, las conductas de captación, transporte y traslado a la ciudad de Madre de Dios, acogida en el interior de un local nocturno y retención de la menor agraviada, realizando un contraste con los medios probatorios presentes en el caso, tales como la declaración efectuada por la menor, el examen del perito psicológico - Pericia Psicológica 000210-2016-PSC-, el Informe Social 007-2016-MINISTERIO PÚBLICO-FN-IML-DMLII-YCCH y la testimonial de Martín Lima Chumpi, en audiencia de 28 de diciembre de 2017: que llevaron a concluir que la recurrente incurrió en la comisión del delito de trata de personas agravada, pues tuvo como finalidad explotar, laboral y sexualmente, a la menor agraviada. Finalmente, dicha resolución también

⁹ Cfr. el fundamento 2 de la sentencia emitida en el Expediente 04348-2005-PA/TC.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02241-2022-PA/TC
MADRE DE DIOS
VICTORIA MERCEDES PEÑA
MOROCHO

realizó el juicio de subsunción de los hechos en el tipo normativo atribuido, así como la determinación de las penas, reparación civil y costas del proceso.

7. Asimismo, de autos se aprecia que en la Resolución 35 se responde de forma clara y concisa a los argumentos alegados por la recurrente en su escrito de apelación¹⁰. Así, se señaló que la incorporación del juez Medina Ruiz se produjo dentro de los alcances del artículo 359, inciso 2 del nuevo Código Procesal Penal, por lo que no existe afectación al derecho del juez natural. Se indicó, además, que no existe vulneración al principio de inmediación, pues la intervención del juez reemplazante cumple con las exigencias procesales pertinentes. Por otra parte, respecto a la supuesta incorporación de hechos falsos en la lectura y transcripción del acta de prueba anticipada, se indicó que la incorporación de elementos, como precisar los nombres y apellidos completos de la recurrente y no solo el nombre, fue con motivo de establecer los datos completos de la persona a la que se hizo referencia en la declaración y que no haya confusión, máxime si es que se observa que existe una separación previa con un signo (-) indicando que se trata de una precisión que parte de la valoración propia del criterio del juzgado penal.
8. Por otro lado, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia también que en la sentencia casatoria se estableció que, respecto a la infracción al principio de inmediación, dicho argumento ya había sido expuesto en el recurso de apelación y que el *ad quem* había indicado que el juez reemplazante participó en el debate contradictorio y que, por ello, este argumento se debe desestimar; lo mismo ocurre respecto de la responsabilidad de la casacionista, la cual se estableció debidamente a partir de la declaración de la menor agraviada, el Protocolo de Pericia Psicológica 21-2016, el Informe Social 78-2016-MP-FN-IML-DML.II-YCCH y las contradicciones en las que había incurrido la casacionista; por lo que, al no advertirse motivos casacionales fundados, el recurso se declaró inadmisibile.
9. Atendiendo a lo expuesto, en opinión de esta Sala del Tribunal Constitucional, desde el punto de vista del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe censurar en contra de las resoluciones cuestionadas, pues tanto las instancias

¹⁰ Folio 41



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 02241-2022-PA/TC
MADRE DE DIOS
VICTORIA MERCEDES PEÑA
MOROCHO

penales ordinarias como la corte suprema, han expuesto las razones que sustentan sus decisiones de forma adecuada. Tampoco se advierte vulneración al derecho de defensa, pues la ahora demandante pudo impugnar las decisiones del proceso penal subyacente.

10. Por último, conviene recordar que el Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha señalado que la suficiencia o valoración de los medios probatorios son asuntos propios de la judicatura ordinaria, por lo cual, si bien a través del amparo el juez constitucional puede examinar la presunta inconstitucionalidad de una resolución judicial, sin embargo, no es labor de la justicia constitucional subrogar al juez ordinario en la valoración de los medios probatorios necesarios para resolver el proceso subyacente, situaciones que a todas luces escapan de los fines de la justicia constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE PACHECO ZERGA
